

RESOLUCIÓN 600/2025**S/REF:** 1688458F Ref. Interna: 1497**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**RESOLUCIÓN:** ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 17 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este documento, con registro de entrada nº 1497 ha sido presentado por [REDACTED].

PRIMERO: Con fecha 17 de octubre, [REDACTED] presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *"A la atención del Servicio de Atención al Ciudadano / Canal de Quejas y Reclamaciones de Castilla-La Mancha: Me dirijo a ustedes para presentar una reclamación formal en relación con la reciente subida de la tasa de basuras, que ha pasado de 50 euros a 135 euros anuales. Considero que este incremento resulta excesivo y desproporcionado, especialmente teniendo en cuenta que no se ha producido una mejora evidente en el servicio de recogida ni en las condiciones de gestión de residuos que justifique tal aumento. Además, este tipo de subida abrupta afecta directamente a la economía doméstica de los vecinos, que en muchos casos ya soportan una presión fiscal considerable. Entiendo que las tasas deben ajustarse para cubrir costes, pero debería hacerse de forma*

gradual, transparente y con la debida justificación pública. Por todo ello, solicito:

1. Que se me informe de manera detallada sobre los motivos y criterios técnicos o económicos que han llevado a este incremento. 2. Que se reconsidere la cuantía de la tasa, o en su defecto, se estudie la posibilidad de establecer bonificaciones, tramos o medidas compensatorias para los ciudadanos más afectados. 3. Que esta reclamación sea registrada formalmente y se me comunique una respuesta por escrito, conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta razonada."

SEGUNDO: Con fecha 22 de octubre de 2025, se realiza un requerimiento al reclamante en el que se le indica lo siguiente: *Se requiere para que aporte registro de entrada a la entidad reclamada.* Transcurrido el plazo no ha sido subsanado por lo que se entiende desistido de su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: el reclamante no subsanó su reclamación debidamente, por lo que el CRT no tiene constancia de la presentación de la solicitud de acceso, ni de su existencia, naturaleza o contenido.

En tales supuestos, conforme dispone el artículo 23 de la LTAIBG, resultan de aplicación los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos al régimen de recursos administrativos, en relación con la aplicación del artículo 68.1 de la misma, el cual dispone lo siguiente:

«1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

Consta acreditado en el expediente que el reclamante accedió el día 23/10/2025 a las 20:24, a la notificación enviada por el Consejo, sin que hasta la fecha se hayan recibido los documentos expresamente solicitados que resultan imprescindibles para la adecuada tramitación de la reclamación interpuesta.



A la vista de lo expresado y de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, la notificación debe entenderse efectuada a todos los efectos, por lo que, al no haberse procedido a la subsanación, se tiene al reclamante por desistido de su reclamación y se procede al archivo del expediente (en el mismo sentido, Resolución del CTBG de 26 de noviembre de 2025).

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere la reclamación presentada por [REDACTED] procede **ARCHIVAR** la misma por entenderse desistida por el reclamante y no haber subsanado lo solicitado por este CRT.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**